

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En los antecedentes RUC N° **1900982646-K**, RIT N° **71-2022**, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, se dictó sentencia el siete de octubre de dos mil veintidós, por la que se condenó al acusado **José Francisco Massoud Varas**, a sufrir la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, además de las accesorias legales correspondientes, por su responsabilidad como autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 de la Ley N° 17.798, cometido el día 10 de septiembre del año 2019, en la comuna que sirve de asiento al tribunal.

En contra del referido fallo la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, siendo éste conocido en la audiencia pública de ocho de mayo último y luego de la vista se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad deducido en autos se sustenta en la causal del artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”*, todo en relación con lo establecido en el artículos 19 N° 3, inciso sexto, y N° 4 de la Constitución Política de la República, por infracción a las garantía del derecho al debido proceso y a la inviolabilidad del hogar.

Explica que durante el juicio oral, el Ministerio Público sostuvo que personal de Carabineros de Chile se constituyó en el portón de acceso al predio rural de



propiedad del imputado y tras explicarle el motivo de su presencia, consistente en información recibida en cuanto en la vivienda mantenía armas de fuego, el imputado habría dado autorización para ingresar al domicilio, firmando un acta y entregando copia de ella al imputado, de conformidad al artículo 205 inciso segundo del Código Procesal Penal. Luego, premunidos de esa autorización, se dirigieron a la vivienda principal del predio, distante a 40 o 100 metros desde el portón de acceso, según refirieron algunos carabineros, y sin requerir nueva autorización, hicieron ingreso a la vivienda principal, hallando detrás de un sillón del living una funda contenedora del arma y su munición.

Por su parte, la defensa planteó que los hechos sucedieron en forma diferente. El imputado declaró en juicio que se limitó a abrir el portón de acceso pero que jamás autorizó el ingreso a la vivienda, ni se le leyeron sus derechos, ni firmó Acta de Autorización de entrada, registro e incautación, como tampoco se le extendió copia de ella, sino sólo una vez que fue trasladado a la Comisaría, oportunidad en que se le requirió la firma de un Acta.

Alega que aun cuando los hechos hubieran acaecido como los relata el acusador, igualmente torna en ilegal el ingreso a la vivienda particular, puesto que siempre faltó el permiso para ingresar a la morada propiamente tal. Los aprehensores fueron contestes en señalar que ellos se sintieron autorizados para entrar a la vivienda con el permiso obtenido para franquear el portón de acceso.

La defensa sostiene que la autorización del propietario que exige el artículo 205 del Código Procesal Penal dice relación con el bien jurídico “inviolabilidad del domicilio”, por lo que cuando se autoriza el ingreso a un predio rural, semejante permiso no lleva implícito una autorización para entrar a la vivienda o morada, y si el agente policial pretende entrar a ella, debe contar necesariamente con autorización expresa en tal sentido.



El Tribunal al acoger la tesis de la Fiscalía y estimar la actuación policial ajustada a derecho, convalida las infracciones de garantías en que se incurrió durante la etapa de investigación.

Solicita se acoja el recurso de nulidad, se declare la nulidad de la sentencia definitiva atacada y el juicio oral que le antecedió, determinado el estado en que debe quedar el procedimiento, y se ordene la remisión de los antecedentes para ante el tribunal no inhabilitado que corresponda, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**SEGUNDO:** Que, de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, la recurrente rindió prueba documental en la audiencia celebrada ante esta Corte, consistente en la copia documento denominado “Acta y Certificación de entrada y registro en lugar cerrado e incautación (art. 93, 205, 206, 211, 212, 217 y 302 del CPP)”.

**TERCERO:** Que, para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada en su motivo undécimo dio por establecido el siguiente hecho: *“...el 10 de septiembre del año 2019, pasadas las 11:30 horas, personal de la SIP de la 24ª Comisaria Carabineros Melipilla, sorprendió a José Francisco Massoud Varas, manteniendo en su poder, detrás de un sillón del living de su domicilio ubicado en Sector El Yugo, Pallocabe, Ruta G-54, kilómetro 41, en la comuna de Melipilla, un arma de fuego del tipo Rifle, calibre .22 largo, marca Rubí Extra, modelo 63, No. de serie 12742 y cuatro municiones calibre .22 largo, compatibles con dicha arma de fuego”.*

Estos hechos fueron calificados como constitutivos de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 de la Ley N° 17.798, en grado de ejecución de consumado,



en el que le correspondió a Massoud Varas participación de autor, en los términos descritos en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

**CUARTO:** Que, en lo concerniente a las infracciones denunciadas en el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Por su parte, la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, regulada en los artículos 205 a 216 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, tiene como objetivo la búsqueda del imputado o de rastros o huellas del hecho investigado o medios que pudieren servir a la comprobación del mismo y, normalmente, conlleva la afectación o perturbación de los derechos fundamentales a la privacidad e inviolabilidad del hogar, reconocidos en los N°s. 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo cual su turbación por los cuerpos de



persecución se supedita a tres supuestos que pueden sintetizarse, por ahora, como el consentimiento del titular, la flagrancia del delito y la autorización judicial.

**QUINTO:** Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

**SEXTO:** Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**SÉPTIMO:** Que, en tal sentido, y de acuerdo con el mérito de los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia impugnada, los que resultan inamovibles para este Tribunal atendida la causal de nulidad en estudio, teniendo en consideración, además, que el actor no invocó en su arbitrio la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, es posible colegir que las alegaciones del acusado parten de un supuesto fáctico diverso de aquel que se estableció en autos –al argumentar que el imputado fue visto por los funcionarios



de Carabineros cuando guardaba un objeto que parecía ser un arma de fuego-, en cuanto, en el fundamento décimo, expresamente se fijó como hipótesis de hecho por los sentenciadores del grado, que con el mérito de la prueba rendida por el persecutor (consistente en la declaración prestada por los tres funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento -Cabo Primero Lagos Lagos, Sargento Allel Moreno y Cabo Riveros Díaz-, la prueba material incautada y las fotografías del sitio del suceso), quedó establecido que los efectivos policiales, en base a la denuncia efectuada el día anterior por los vecinos del sector, en cuanto a que el imputado mantenía en su domicilio un arma de fuego, previa comunicación con el Fiscal encargado de la investigación y luego de tomar declaración a un testigo de identidad reservada, siempre en cumplimiento de las instrucciones impartidas por el señor Fiscal, concurrieron al domicilio indicado con la finalidad de solicitar el ingreso voluntario de su propietario y hacer registro del inmueble. Al llegar al lugar, los funcionarios de Carabineros se entrevistaron con el propietario del inmueble, el imputado Massoud Varas, a quien se le explicó el motivo de la presencia policial, se le dieron a conocer sus derechos y, en conocimiento de ellos, autorizó el ingreso a su domicilio, de conformidad a lo previsto en el artículo 205 del Código Procesal Penal, firmando el acta correspondiente, procediendo personal policial a efectuar el registro del inmueble, encontrando detrás del sillón del living, el arma de fuego y las municiones objeto del ilícito, circunstancias que motivaron la detención del sentenciado en situación de flagrancia, levantando del lugar el objeto ilícito.

**OCTAVO:** Que lo anteriormente expuesto es del todo relevante, desde que, al haberse establecido que Massoud Varas, tras ser informado del motivo de la presencia policial y de los derechos que le asisten, autorizó el ingreso a su domicilio, en los términos previstos en el artículo 205 del Código Procesal Penal,



resulta evidente que tanto el ingreso al domicilio en cuestión, como el registro del mismo y la incautación del arma y municiones que fue decomisada, se ajustó a la normativa procesal penal.

En efecto, la entrada a la vivienda en el Sector El Yugo, Pallocabe, Ruta G-54, Kilómetro N°41, en la comuna de Melipilla, se llevó a cabo bajo los parámetros que autoriza el artículo 205 del Código Procesal Penal, pues precisamente los efectivos policiales solicitaron autorización al propietario del inmueble –el sentenciado- tras haber recibido denuncias y obtenido la declaración de un testigo, de que en ese inmueble se mantenía ilícitamente un arma de fuego, dando cumplimiento de esa manera a lo instruido por el Fiscal a cargo de la investigación, dejando constancia en el acta respectiva, debidamente suscrita por el sentenciado, requisitos normativos que se satisfacen todos sus extremos del precepto aludido.

Resulta claro, entonces, que los funcionarios policiales, al practicar la diligencia de entrada y registro, en el que fueron hallados los efectos de los ilícitos atribuidos al acusado, se encontraban plenamente facultados para registrar el mismo e incautar los objetos relacionados con el delito (arma de fuego), siempre que se hubiere efectuado el correspondiente aviso al Ministerio Público, cuestión que en la especie también fue acreditada.

**NOVENO:** Que no resulta admisible el postulado de la defensa, en cuanto a que se requeriría una autorización adicional para ingresar al domicilio particular del acusado, por cuanto la otorgada sólo facultaba para ingresar al predio, pero en su perímetro exterior (ya que se trataría de un predio rural de varias hectáreas de extensión y la casa está muy distante del acceso principal), por cuanto esas particulares circunstancias, no resultaron acreditados en la sentencia impugnada. Por el contrario, se comprobó que el propietario del inmueble autorizó, sin



distinción alguna, el ingreso a la totalidad del inmueble y su registro. Tampoco se acreditó que la totalidad del predio (de aproximadamente 70 hectáreas de extensión, según lo aseveró en estrados el defensor), sea un lugar cerrado de aquellos descritos en el artículo 205 del Código Procesal Penal, sobre el cual el sentenciado tuviera un ámbito o esfera en que albergase una expectativa razonable de privacidad, contorno de protección de la regla procesal en comento.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, encontrándose ajustado a derecho el procedimiento policial practicado para el ingreso y registro al inmueble tantas veces individualizado, y para la incautación de especies desde su interior, la causal de nulidad en estudio será necesariamente desestimada, en cuanto no se logró establecer la existencia de la infracción de garantías fundamentales sostenida en el arbitrio en análisis.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado José Francisco Massoud Varas, en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1900982646-K, RIT N° 71-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 133.102-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Suplente Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari





G. No firma el Ministro Sr. Dahm y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.





SQKXFBSBXM

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

